

Constancia Secretarial
Señora Juez: le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo singular, fue repartida el 12 de febrero de 2021 por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 03 de marzo de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de marzo de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	0367
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	JUAN DAVID OSPINA TORO
Ejecutado	JONY LONDOÑO QUINTERO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00167 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por JUAN DAVID OSPINA TORO, en contra de JONY LONDOÑO QUINTERO, encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

Sin embargo, también es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la letra de cambio, cumpla con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 621 preceptúa lo siguiente: "**Requisitos comunes.** Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quien lo crea.** (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

Observa el Despacho que la letra de cambio que soporta la presente acción cambiaria, no cumple con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, por cuanto el documento no tiene la firma de quien lo crea; por tanto, el documento presentado como base objeto de recaudo ni siquiera nació a la vida jurídica por carecer del mencionado requisito esencial para poderse estructurar como tal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen con las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por JUAN DAVID OSPINA TORO en contra de JONY LONDOÑO QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e260060cf1ec73f9f6abcd66fba025c9e0bcdea2ce1e2d0171a1a1a
5a727738

Documento generado en 03/03/2021 11:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 038 (E)** Hoy **4 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario